

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Bello, Diciembre doce de dos mil veintidós

Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín- Sala Primera de Decisión Laboral. En consecuencia, se ordena el archivo del proceso, previa la cancelación de su registro.

NOTÍFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

**CERTIFICO QUE:**  
Se notificó el auto anterior por Estados Número 197  
Hoy 13 del mes de Diciembre del año 2022  
Siendo las ocho de la mañana



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Calle 47 Número 48-51, Piso segundo**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

12 de diciembre de 2022

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, promovido por el MARIELA DE JESÚS CARMONA CARMONA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, se incorpora al plenario el memorial que antecede y consultado el sistema de depósitos judiciales del Despacho, se ordena la entrega de título judicial equivalente a las costas impuestas en el proceso ordinario y por las que se ordenó la ejecución en el presente proceso por (\$1'852.442), produciéndose así el pago total de la obligación.

Se ordena el archivo del proceso, previa las desanotaciones del sistema.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 197** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 13 de diciembre de 2022.

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

Doce de diciembre de dos mil veintidós

Se admite la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia, presentada por **CESAR AUGUSTO CEFERINO GOMEZ** en contra de **FABRICATO S.A**, representada por el Dr. **CARLOS ALBERTO DE JESUS**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la empresa demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 del 2022, aplicable en materia laboral.

Para representar al demandante se le reconoce personería suficiente al Dr. **JOHAO ALCID SANDOVAL ARIAS**, abogado, con T. P Nro 317.100 del C.S del J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Bedoya Lopera'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

notificado  
por ESTADOS No. 197 fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 13 de diciembre de 2022

---

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

Bello, doce de diciembre de dos mil veintidós

Se admite la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia, presentada por **IDUAR SALAZAR VEGA** en contra de **FABRICATO S.A**, representada por el Dr. **CARLOS ALBERTO DE JESUS**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la empresa demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 del 2022, aplicable en materia laboral.

Para representar al demandante se le reconoce personería suficiente al Dr. **JOHAO ALID SANDOVAL ARIAS**, abogado, con T. P Nro 317.100 del C.S del J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Bedoya Lopera'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

notificado  
por ESTADOS **No. 197** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 12 de diciembre de 2022

---

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Diciembre doce de dos mil veintidós**

Por haber sido impugnada dentro del término legal la anterior decisión, se ordena remitir la presente Acción de Tutela para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.<sup>1</sup>

Notifíquese



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**  
Juez

**CERTIFICO QUE:**  
Se notificó el auto anterior por Estados Número 197  
Hoy 13 del mes de DICIEMBRE del año 2022  
Siendo las ocho de la mañana

---

<sup>1</sup> Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: [j01tobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2 de diciembre de 2022

Previo a dar inicio al incidente de desacato presentado por parte de la señora **JURY ROCIO RIAÑO CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.076.893, se ordena continuar con la fase del cumplimiento de la orden judicial y, en tal sentido, requiérase al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, como Presidente de la NUEVA EPSS, para que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, haga cumplir la orden dada al Gerente Regional de la NUEVA EPSS, Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, dentro de la Acción de Tutela invocada en el incidente.

En el presente caso el trámite se realizará de acuerdo al contenido de la Sentencia C-367 de 2014.

Este es el segundo requerimiento.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

**Juez**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 192** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 5 diciembre de 2022.

---

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: [j01ctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

12 de diciembre de 2022

De la respuesta aportada por la entidad accionada,<sup>1</sup> se desprende el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho dentro de la Acción de Tutela, puesto que el fin de la misma era tal como se desprende de la parte resolutive del fallo de tutela:

**“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la señora **ADRIANA PATRICIA PÉREZ RUIZ**, identificada con CC N°43.815.205 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a actualizar o corregir la historia laboral de la accionante, y a tener como cotizados los periodos desde julio de 2020 a septiembre de 2022 de forma completa, y no como semanas simultáneas.

Así mismo, se **ORDENA** a la entidad accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a estudiar la viabilidad del reconocimiento de la pensión de vejez pretendida por la señora **ADRIANA PATRICIA PÉREZ RUIZ**, identificada con CC N°43.815.205, conforme lo expuesto con antelación.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Archivar definitivamente el expediente, previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.”

Se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Dijo la Corte Constitucional:

---

<sup>1</sup> Medio digital. (PDF 20)

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en lo anterior, el presente incidente, carece ya de objeto pues el derecho invocado se encuentra superado; en consecuencia, se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

**Juez**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 197** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 13 de diciembre de 2022.



---

Secretaria